



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 25 de octubre de 2019, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato”.*

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 692-2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa MICHAEL PAGE INTERNATIONAL PERÚ S.R.L., por su responsabilidad al ocasionar la resolución del vínculo contractual; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 28 de junio de 2019, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2019-COFIDE (Tercera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio especializado de evaluación y selección externa (Headhunters) para puestos gerenciales”*, con un valor estimado de S/ 196,000.00 (ciento noventa y seis mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 101 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 12 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Michael Page International Perú S.R.L, cuya oferta ascendió a S/ 196,000.00 (ciento noventa y seis mil con 00/100 soles).

El 23 de julio de 2019, la Entidad y la empresa Michael Page International Perú S.R.L, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 021-2019², en lo sucesivo **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”³ y la Carta N° 000009-2020-COFIDE/GGHA⁴ del 24 de febrero de 2020, documentos presentados el 26 de febrero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

A fin de sustentar la denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000033-2020-COFIDE/GAJ⁵ de fecha 12 de febrero de 2020, el Informe Técnico N° 001-2020/DC⁶ y el Informe N° 00032-2019/GGHA⁷ del 20 de enero del mismo año, comunicando lo siguiente:

- El 23 de julio de 2019, se suscribió el Contrato N° 021-201 entre la Entidad y el Contratista, cuyo plazo de ejecución fue de doce (12) meses, por el *“Servicio especializado de evaluación y selección externa (Headhunters) para puestos gerenciales”*.
- Mediante Carta Notarial N° CF-4123-2019/GGHA⁸ de fecha 7 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el mismo día, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario para *“presentar la documentación completa de los 5 candidatos especificados en el tercer entregable de las*

² Obrante a folios del 32 al 38 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 12 y 13 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios del 14 al 16 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios del 24 al 26 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

bases integradas que forma parte del contrato (...)”, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

- El 11 de octubre de 2019, con un retraso de dos (2) días del plazo otorgado, el Contratista remitió parcialmente la información solicitada.
 - Frente al incumplimiento reiterado del Contratista, con Carta N° CF-4205-2019/GGHA⁹ de fecha 14 de octubre de 2019, la Entidad le solicitó por segunda vez que cumpla con sus obligaciones contractuales en el plazo de dos (2) días calendario, sin que ello implique renunciar a su *“derecho de optar por resolver el Contrato (...)*”.
 - Habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el Contratista haya cumplido con la presentación de la documentación respectiva, a través de la Carta Notarial N° CF-4379-2019/GGHA¹⁰ del 22 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el 25 de octubre de 2019, la Entidad le comunicó la resolución del Contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
 - Desde la comunicación de la decisión de resolver el Contrato, el Contratista no ha optado por acudir o instar algún mecanismo de solución de controversia previsto en la normativa, por lo que dicha decisión ha quedado consentida.
 - Por tal motivo, concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme a la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Carta N° 62-2020-COFIDE/DC del 27 de febrero de 2020, presentada en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad cumplió con subsanar la *“copia de resolución de nombramiento del Titular de la entidad o Representante Legal (según corresponda)”* y el *“domicilio cierto del(los) supuesto(s) infractores”*.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la*

⁹ Obrante a folio 27 y 28 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 22 y 23 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹¹.

5. Con Decreto del 8 de julio de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

6. Por Decreto del 4 de agosto de 2022, considerando que el Contratista no se apersonó ni formuló descargos a la imputación hecha en su contra, a pesar de encontrarse correctamente notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 11 de octubre de 2022, se requirió a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información:

“(…)

i. Carta Notarial N° CF-4123-2019/GGHA del 7 de octubre de 2019, dirigida al señor Durban Ignacio Jesús Hernández De La Torre [Apoderado Clase A de la empresa Michael Page

¹¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

International Perú S.R.L.], en la cual se aprecie con claridad la certificación del diligenciamiento notarial.

ii. Asimismo, en el Informe Técnico N° 001-2020/DC del 20 de enero de 2020 y el Informe N° 000033-2020-COFIDE/GAJ del 12 de febrero del mismo año, se hace referencia a la carta mediante la cual la Entidad apercibió por segunda vez a la empresa Michael Page International Perú S.R.L. para que cumpla con sus obligaciones contractuales como “Carta Notarial CF-4205-2019/GGHA”; no obstante, del Informe N° 00032-2019/GGHA del 22 de octubre de 2019 y de la documentación remitida por su representada a este Tribunal, se advierte que el referido documento es una carta simple.

*En ese sentido, precise si el apercibimiento mediante el cual la Entidad requirió por segunda vez a la empresa Michael Page International Perú S.R.L. para que cumpla con sus obligaciones contractuales, se realizó a través de carta notarial o carta simple; y, de ser el caso, remita la carta notarial debidamente diligenciada.
(...)” (sic).*

8. Con Carta N° 000126-2022-COFIDE/DC del 13 de octubre de 2022, presentada en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información; sin embargo, de la copia de la Carta CF-4123-2019/GGHA que se adjunta a la referida carta, sigue sin poderse apreciar la certificación del diligenciamiento notarial.
9. Por Decreto del 14 de octubre de 2022, se reiteró a la Entidad remitir copia legible y completa de la Carta Notarial N° CF-4123-2019/GGHA del 7 de octubre de 2019, en la cual se aprecie con claridad la certificación del diligenciamiento notarial.
10. Mediante Carta N° 000128-2022-COFIDE/DC del 17 de octubre de 2022, presentada el mismo día al Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuentes de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, respecto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debe requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo que sí se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que, si el incumplimiento continuaba tras vencerse el plazo, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. De esta manera, el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato conforme a las normas citadas y al debido procedimiento, la conducta no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

será pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

4. Por su parte, respecto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Así, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haberse iniciado, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como la conciliación, arbitraje o junta de resolución de disputas, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Reglamento.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando con fecha posterior al vencimiento de dicho plazo se inicien los mecanismos previamente mencionados, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida para efectos del procedimiento administrativo sancionador, por no haberlos iniciado dentro del plazo legal.

Asimismo, a pesar de que se accionaran los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo legal correspondiente, se considerará consentida la decisión de la Entidad de resolver el contrato si estos la confirman.

5. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, se acordó lo siguiente: *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, referente a que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
7. Al respecto, se constata de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° CF-4123-2019/GGHA de fecha 7 de octubre de 2019, diligenciada en la misma fecha por la Notaría Rosales Sepúlveda (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la carta y su respectivo diligenciamiento notarial:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

CARGO **URGENTE** **COFIDE**
CARTA NOTARIAL EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ

CF- 4123-2019/GGHA

San Isidro, 07 de octubre de 2019

Señor
DURBAN IGNACIO JESÚS HERNANDEZ DE LA TORRE
Apoderado Clase A
Michael Page International Perú S.R.L.
Calle Orquídeas N° 665
San Isidro.

Asunto: Incumplimiento de Términos de Referencia del Contrato N° 021-2019

Referencia: Documentación del puesto del Gerente General

Me dirijo a usted, a fin de notificarle que a la fecha no han cumplido con presentar la documentación completa de los 5 candidatos especificados en el tercer entregable de las bases integradas que forman parte del contrato N° 021-2019.

El tercer entregable debió ser recibido por parte de COFIDE dentro de los 80 días calendario a partir de la validación del perfil, el mismo que ha vencido el día 30.09.2019 y actualmente se encuentra penalizado por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones.

En ese sentido, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, les solicitamos presentar la documentación requerida en un plazo no mayor de dos (2) días calendario de recibida la presente comunicación, bajo apercibimiento de proceder con la resolución del Contrato N° 021-2019.

Atentamente,

Michael Page
07 OCT. 2019
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN

Karina Flores Rodas
Gerente de Gestión Humana y Administración

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

COFIDE, EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ
Augusto Tamayo 160, San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 815-4000
F: (511) 442-3374
www.cofide.com.pe

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4



8. Posterior a ello, atendiendo a que se mantenía el incumplimiento por parte del Contratista, mediante Carta Notarial N° CF-4379-2019/GGHA del 22 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente el 25 del mismo mes y año por la Notaria de Rosales Sepúlveda (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la citada carta y su diligenciamiento notarial:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

URGENTE **URGENTE** **CARGO**

COFIDE
EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ

CARTA NOTARIAL

CF N° 4379-2019/GGHA
San Isidro, 22 de octubre de 2019

Señor
DURBAN IGNACIO JESÚS HERNANDEZ DE LA TORRE
Managing Director
Michael Page International Perú S.R.L.
Calle Orquídeas N° 665
San Isidro. -

Asunto : Resolución del Contrato N° 021-2019
Referencia : Carta Notarial CF-4123-2019/GGHA

Me dirijo a usted con la finalidad de informarle que el 07 de octubre del 2019, vuestra representada recibió la carta notarial de la referencia, la misma que precisaba que a dicha fecha no habían cumplido con presentar la documentación completa correspondiente al proceso de selección convocado por COFIDE para ocupar el puesto de Gerente General, otorgándoles en dicho documento un plazo de dos (2) días calendarios, contados a partir de la recepción de la citada carta notarial, para completar la documentación solicitada, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Con fecha 11 de octubre del presente, con un retraso de dos (2) días del plazo otorgado mediante la carta notarial de la referencia, vuestra representada remitió en sobre cerrado parte de la información solicitada, manteniéndose en consecuencia el incumplimiento señalado en la mencionada carta notarial.

Con fecha lunes 14 de octubre del 2019, sin que ello implique renunciar a nuestro derecho a optar por resolver el Contrato N° 021-2019, COFIDE remitió a vuestra representada la Carta N° 4205-2019/GGHA con la finalidad de solicitar se completen los informes de los candidatos propuestos para ocupar el puesto de Gerente General, en el marco del proceso convocado por COFIDE. En dicha carta se les otorgó un plazo adicional de dos (2) días calendarios, plazo que a la fecha ha vencido sin que hayan cumplido con remitir la información faltante, la misma que se detalla a continuación:

INFORME FINAL	Candidato 1 (nomenclatura GF)	Candidato 2 (nomenclatura CB)	Candidato 3 (nomenclatura JS)
Hoja de vida documentada	Pendiente constancia de Serpost y Differential Transaccional Visión SAC	-	Pendiente Certificados Banco de Crédito Bolivia, Banco de Crédito del Perú, y Financiera de Crédito del Perú
Referencias laborales firmadas	Falta referencia de 2 pares.	Falta referencia de 1 par	Falta referencia de 2 jefes, 3 pares, 1 subordinado

COFIDE, EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ
Augusto Tamayo 160, San Isidro, Lima 27, Perú
TEL: (511) 615-4000
FAX: (511) 442-3374
WWW.COFIDE.LI.M.PE

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (A-1. 102 - D. LEG 1049).

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

RECIBIDO
SUJEITO A REVISIÓN

Michael Page
24 OCT. 2019

NOTARIO GENERAL
CARTA NOTARIAL
24 OCT 2019
N° 23193
Av. Juan de Arona 707
San Isidro
Teléfono: 209 - 2706

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

 **COFIDE**
EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ

En mérito a lo señalado y en ejercicio del derecho que le confiere a COFIDE el numeral 185.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado y en concordancia con lo establecido en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, le comunicamos nuestra decisión de resolver el Contrato N° 021-2019, así como a proceder, una vez que esta resolución haya quedado consentida, con la ejecución de la Carta Fianza N° 011-0094-9800001560-06, entregada como garantía de fiel cumplimiento al momento de suscribir el Contrato 021-2019.

En ese sentido, la resolución del contrato surtirá efecto a partir de la recepción de la presente carta notarial.

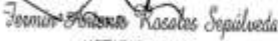
Atentamente,


Karina Flores Rodas
Gerente de Gestión Humana y
Administración


Marco Roncagliolo Vásquez
Gerente de Asesoría Jurídica

CERTIFICO : Nro. 23197
QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, RECIBIDA Y SELLADA CON: MICHAEL PAGE, COMO SE APPRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.
DE LO QUE DOY FE
SAN GIORO, VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE
PSPS / / SP//CTRL00302201900056743/




Jorman Rosales Sepúlveda
NOTARIO DE LIMA



COFIDE, EL BANCO DE DESARROLLO DEL PERÚ
Augusto Tamayo 160, San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 615-4000
F: (511) 442-3374
www.cofide.com.pe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

9. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual.

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa.
11. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
12. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
13. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹²** que, entre otros, refiere lo siguiente:

“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

14. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
15. En atención a ello, se advierte que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
16. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **25 de octubre de 2019**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar la conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **10 de diciembre del mismo año**.
17. Sobre el particular, la Entidad comunicó al Tribunal que la resolución del Contrato quedó consentida al no haberse iniciado los mecanismos de solución de controversias; es decir, por no haber sido sometida a conciliación o arbitraje. Cabe precisar que el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento, por lo que no se cuenta con información que desvirtúe ello.

En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que el Contratista no ha incoado ninguno de los mecanismos de solución de controversias que la norma le habilita [conciliación y/o arbitraje]. Por tal motivo, el Contratista consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

18. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento pertinente para la resolución del Contrato -la cual ha quedado consentida por el Contratista- se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

19. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con la obligación derivada del Contrato; sin embargo, presentó documentación incompleta haciendo caso omiso al plazo otorgado y continuando con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe considerarse que la resolución del contrato implica no solo dilación de tiempo y recursos, sino un perjuicio para la Entidad, afectando con ello sus intereses y generando evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades; pues, en el caso en concreto, el incumplimiento y posterior resolución contractual generó que el área usuaria realice las actividades encargadas al Contratista a fin de completar la selección del puesto de gerente general y no interrumpir los plazos asignados; asimismo, generó que la Entidad convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar los puestos gerenciales restantes, y que, en tanto no se adjudique la buena pro ni se firme el contrato, se encuentren paralizados el reclutamiento y la selección de estos puestos gerenciales, perjudicando con ello la toma de decisiones.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, ni formuló sus descargos.
- g) **Implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE.

22. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **25 de octubre de 2019**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MICHAEL PAGE INTERNATIONAL PERÚ S.R.L. (con R.U.C. N° 20557108646)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al ocasionar la resolución del Contrato N° 021-201, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 7-2019-COFIDE (Tercera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3706-2022-TCE-S4

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".